



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00194-00 PPP vs NESTOR ANDRÉS OSPINA VIVEROS

Informe de secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, mayo 10 de 2024

Oficial mayor

AUTO No. 923

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 760013110010-**2024-00194-00 -PPP**

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

1.- Debe dar cumplimiento al canon 61 del C.C indicando los nombres de los parientes por vía paterna en el orden ahí establecido, a fin de citar (u ordenar su emplazamiento en caso de desconocerse su ubicación como personas determinadas) para que sean oídos con relación a las pretensiones de la presente demanda de privación de patria potestad.

2.- Atendiendo la manifestación de desconocimiento de la dirección física y correo electrónico del señor NESTOR ANDRÉS OSPINA VIVEROS, se requiere allegue las evidencias de la búsqueda activa para dar con su paradero, es decir, haber indagado en redes sociales (Facebook, Instagram, twitter, y las demás existentes), amigos o familia extensa, además de presentar derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil – conforme al puesto de votación-, que le puedan suministrar datos que sirvan para dar con el paradero de este y poder ser integrado en debida forma a la Litis.

3.- Dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados***”, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00194-00 PPP vs NESTOR ANDRÉS OSPINA VIVEROS

4.- Debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. que reza “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”, es decir, debe aportar la dirección de notificación del NNA, en vista que el mismo no convive con su progenitora.

5.- Se indica en el hecho sexto, que la señora LUISA MARIA GIRALDO MORENO es residente y domiciliada en Alicante - España, y que el menor se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de sus abuelos maternos, sin embargo, no se allegó el documento que acredite que los antecesores se encuentran legalmente con la custodia de su nieto.

6.- Debe adecuar el acápite de COMPETENCIA, como quiera que la misma se rige conforme lo dispone el artículo 28 del C.G.P. es decir, por el domicilio del NNA y no como quedo expresado en la demanda, pues la progenitora no reside en Colombia.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Círculo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** respecto de la NNA **N.U.O.G.** instaurada por la **señora LUISA MARIA GIRALDO MORENO** contra el señor **NESTOR ANDRÉS OSPINA VIVEROS**, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **IRIS VIRGINIA FERNANDEZ QUIRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.612.244 y tarjeta profesional No. 195.409 del Consejo Superior de la

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.:
2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00194-00 PPP vs NESTOR ANDRÉS OSPINA VIVEROS

Judicatura, como apoderada judicial de la demandante conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278f0eb1334f618d54011c00d4f4a8182b4ee2664bc3fb5bdf1fdde060de23b7**

Documento generado en 09/05/2024 04:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>